

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

México D.F. a 05 de febrero de 2016

Asunto: RESUMEN a las REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2016 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, y 1.

Mediante circular número CIR_GJN_PABV_012.16, de esta misma fecha se informó sobre la publicación de las REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2016 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, y 1, por lo que mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más importantes para su revisión siendo los siguientes:

Generalidades:

- Se adicionan a cada regla epígrafes los cuales son ilustrativos y no confieren derecho alguno.
- Se cambia el orden secuencial en la numeración del texto de las partidas sin que derivado de esto existan cambios de fondo, implicando la actualización en la redacción de sus textos. (se adjunta correlación)
- *Se establecen reglas condicionadas a la emisión de lineamientos por parte del SAT que se publicarán en la página www.sat.gob.mx.*
1.1.7., 1.1.11., 1.7.1., 1.7.4., 1.8.2., 1.9.8., 1.9.9., 1.9.10., 1.9.11., 1.9.12., 1.9.17., 2.2.2., 2.2.5., 2.2.6., 2.3.7., 2.3.8., 2.3.10., 2.4.11., 3.4.6.,
- *Las Reglas referidas al Decreto IMMEX las relacionaron con el número del artículo del Decreto:*
1.3.3., 1.6.9., 1.6.11., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.16., 3.1.22.,
- *Las Reglas Generales de Comercio Exterior que registrarán de conformidad con lo dispuesto en el 33, fracción I, inciso g) del CFF para este año 2016. 15 criterios sobre LA 1 criterio sobre TLCAN*
- *Cambiaron los nombres de algunos formatos*
- *Anexos:*

Anexo 4 Horario de las aduanas

Se adiciona para la Aduana de **CD. JUÁREZ:**

“Sección Aduanera Guadalupe- Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Tornillo

ADUANA DE TUXPAN:

Sección Aduanera de Tuxpan Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ANEXO 5 COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 33, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 35 DEL CÓDIGO PARA 2016.

A. Criterios de la Ley y su Reglamento.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

2/LA/N: Cancelación de patente de agente aduanal por transmisión o declaración de datos distintos, es decir, cuando se transmita electrónicamente o se declare en el pedimento o en el aviso consolidado, datos distintos a aquellos que en cumplimiento a las obligaciones previstas en la propia Ley le fueron proporcionados por el importador o exportador.

3/LA/N: Aplicación del artículo 151, fracción II, de la Ley, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva. De conformidad con el artículo 151, fracción II, de la Ley, si durante el reconocimiento aduanero, o en el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta un embarque que contenga mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva y algunas de ellas ostenten marcas del país sujeto a dicha cuota, procede el embargo precautorio de la totalidad de las mercancías declaradas en la misma partida del pedimento, por considerarse que son originarias de dicho país.

Lo anterior, tomando en consideración que en el bloque correspondiente a "Partidas" del "Instructivo para el llenado del Pedimento", contenido en el Anexo 22, se especifica que por cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar entre otros datos, la clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron.

1/TLCAN/N Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el Artículo 303 del TLCAN. Las mercancías no originarias que sean importadas temporalmente a territorio nacional al amparo de un programa de diferimiento de aranceles, para ser sometidas a un proceso de reempaque y posteriormente sean reexportadas a un país miembro del TLCAN, no les aplica el artículo 303 de dicho Tratado, de conformidad con el párrafo 6, inciso b), del mismo artículo. Sin embargo, si dicha mercancía se somete a un proceso de ensamble, éste se considera un proceso de producción de conformidad con el artículo 415 del citado Tratado, y por lo tanto, las mercancías estarán sujetas al artículo 303 del TLCAN.

[ANEXO 30 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2016. FRACCIONES ARANCELARIAS SUJETAS A LA DECLARACION DE MARCAS NOMINATIVAS O MIXTAS.](#)

...

B. Tratándose del régimen aduanero de exportación definitiva:

Se modifica este apartado para ampliar y especificar el número de productos clasificados en sus respectivas fracciones arancelarias que estarán sujetas a la declaración de marcas nominativas o mixtas.

..."

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS EN LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR

******Es importante precisar que en este resumen se hace referencia a las reglas anteriores para dar una mayor certeza de las modificación nos obstante que es claro que se trata de la emisión de la nueva resolución y que la anterior ha quedado abrogada.**

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.1.1 El objeto y aplicación de la RGCE	Se adiciona un último párrafo para establecer que los epígrafes de cada regla son meramente ilustrativos y no confieren derecho alguno.
1.1.2 Glosario de definiciones	Se crea esta regla para indicarnos que se compila un glosario de definiciones y acrónimos, el cual se encuentra en el anexo denominado Glosario de Definiciones y Acrónimos.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

y acrónimos	
<p>1.1.3 Compilación de criterios normativos en materia de comercio exterior y aduanal (Anexo 5)</p>	<p>Se crea para establecer que los criterios que deben observarse para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras son los que se señalan en el Anexo 5, el cual se refiere a la Compilación de criterios normativos en materia de comercio exterior y aduanal, de conformidad con los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código. Lo que implica que las Reglas Generales de Comercio Exterior estarán conforme a estos criterios en relación con los artículos 33 penúltimo párrafo y 35 del Código CFF para este año 2016.</p> <p>Para lo cual se establecen 15 criterios sobre LA y 1 criterio sobre TLCAN</p>
<p>1.2.4 antes era la 1.2.5 Tercer párrafo. Registro y revocación del encargo conferido</p>	<p>La Regla 1.2.4 relacionada con el Registro y revocación del encargo conferido, precisa en su tercer párrafo que sólo las dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios; los organismos públicos autónomos, los que cuenten con autorización en el registro de empresas a que se refiere la regla 3.8.1. (Empresas certificadas), y los que utilicen el procedimiento de revisión de origen conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley, tendrán el beneficio de no contar con la limitante de encargos conferidos.</p>
<p>1.3.3 Causales de suspensión en los padrones.</p>	<p>La regla 1.3.3 que prevé las Causales de Suspensión en los padrones, se modifica la fracción XIX para hacer referencia a los artículos 7 y 27 del Decreto IMMEX, y especifica que no será causal de suspensión en el padrón de importadores cuando la SE haya cancelado el programa IMMEX de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto IMMEX, salvo que el contribuyente tenga activo simultáneamente otro programa de promoción sectorial al que hace referencia el artículo 7 del referido Decreto, o bien, que su inscripción se haya realizado de conformidad con a la regla 1.3.2., y posterior a la obtención de su Programa IMMEX.</p> <p>Se modifica la fracción XXXII para hacer referencia al artículo 24 fracción VI del Decreto IMMEX</p> <p>A partir de la fracción XXXIII se recorren las fracciones.</p> <p>En el rubro B, respecto de los contribuyentes inscritos en Padrón de Exportadores Sectorial, en el segundo párrafo se hace referencia a los contribuyentes que hayan sido suspendidos en el Padrón de Exportadores Sectorial, podrán solicitar se deje sin efectos la suspensión inmediata, en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.7., y apartado A de la "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial.", cuando antes hacía referencia al apartado C, del "Instructivo de trámite de la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, de conformidad con la regla 1.3.7."</p> <p>Entrarán en vigor 30 días posteriores a la publicación de la presente Resolución.</p>
<p>1.4.6 (Se Crea) Revocación de la autorización a mandatarios de agentes aduanales</p>	<p>Se adiciona esta regla para establecer el procedimiento de revocación de la autorización a mandatarios de agentes aduanales.</p>
<p>1.4.7 antes la 1.4.8 Dependientes</p>	<p>Eliminan el segundo párrafo el cual establecía que la sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los derechos que la Ley confiere a los agentes aduanales.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

comunes de Confederaciones y Asociaciones de Agentes Aduanales	No obstante lo eliminado se prevé en la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera.
La regla 1.4.14	Esta Regla se elimina para integrarse como parte de los beneficios de los Socios Comerciales Certificados en la fracción III de la regla 3.8.18.
1.6.9 Transferencia y cambio de régimen de activo fijo, empresas con Programa IMMEX	La regla 1.6.9 relacionada con la transferencia y cambio de régimen de activo fijo, empresas con Programa IMMEX se modifica para incluir los artículos del Decreto IMMEX. Entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016. En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.
1.6.11 Opción para determinar el IGI por empresas con Programa IMMEX	La regla 1.6.11 referente a la Opción para determinar el IGI por empresas con Programa IMMEX se modifica para incluir los artículos del Decreto IMMEX. Entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016. En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.
1.6.12 Diferimiento de IGI a empresas con Programa IMMEX	La regla 1.6.12 referente al Diferimiento de IGI a empresas con Programa IMMEX se modifica para incluir los artículos del Decreto IMMEX. Entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016. En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.
1.6.13 Retorno de mercancías importadas bajo diferimiento de aranceles aplicando el Artículo 303 del TLCAN	La regla 1.6.12 referente al Retorno de mercancías importadas bajo diferimiento de aranceles aplicando el Artículo 303 del TLCAN se modifica para incluir los artículos del Decreto IMMEX. Entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016. En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.
1.6.16 Pago de arancel por empresas con Programa IMMEX en operaciones virtuales	La regla 1.6.16 referente al Pago de arancel por empresas con Programa IMMEX en operaciones virtuales se modifica en su segundo párrafo y fracción III para incluir los artículos del Decreto IMMEX. Entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016. En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.
1.6.26 Transferencia de cuentas	La regla 1.6.26. se relaciona con la transferencia de cuentas aduaneras a la TESOFE solo se modifica para indicar que las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas que

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>aduaneras a la TESOFE</p>	<p>cuenten con la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía deberán notificar a la TESOFE y a la ACAJA, anteriormente se establecía que el aviso se daba a la AGA.</p>
<p>1.6.27 Datos que deben contener las constancias de depósito o de garantía.</p>	<p>En la regla 1.6.27 se prevén los Datos que deben contener las constancias de depósito o de garantía sé elimina el requisito de declarar el domicilio fiscal.</p>
<p>1.8.2 Obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica</p>	<p>La regla 1.8.2 establece las obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica, se modifica la fracción III para establecer que se tendrán que prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que emita el SAT a través de la página electrónica www.sat.gob.mx. Y la fracción XII se modifica para aclarar, que el comprobante de pago realizado, a través del esquema electrónico e5cinco, se deberá presentar ante la ACAJA sin que sea necesario marcar copia a la ACPPE, como se requería anteriormente.</p>
<p>1.9.4 Información a transmitir por empresas aéreas</p>	<p>La regla 1.9.4 prevé la Información que deberá ser transmitida por empresas aéreas, se modifica su segundo párrafo para especificar que la información que se señala en dicha regla es la comúnmente contenida en los Sistemas de Reservaciones de Pasajeros o bien, cualquier sistema sustituto destinado a ejercer funciones análogas (información denominada PNR, o Passenger Name Record, en inglés) y se transmitirá al SAT a las 72 horas, con actualizaciones a las 48, 24 y 8 horas previas al despegue de la aeronave. Así mismo señala que al momento del cierre del vuelo, previo al despegue de la aeronave, las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero deberán transmitir electrónicamente al SAT, la siguiente información (misma que es comúnmente contenida en los Sistemas de Control de Salidas, DCS o Departure Control Systems) o bien, cualquier sistema sustituto destinado a ejercer las funciones del primero.</p>
<p>1.9.5 Información a transmitir por empresas aéreas</p>	<p><i>La regla 1.9.5 establece que la Información a transmitir por empresas aéreas, se adiciona un último párrafo para aclarar que la transmisión de datos de las líneas aéreas constituye la INFORMACIÓN ANTICIPADA DE PASAJEROS.</i></p>
<p>1.9.6 Información a transmitir por empresas aéreas en vuelos no regulares</p>	<p>La regla 1.9.6 prevé lo relacionado con la información que deberán transmitir las empresas aéreas en vuelos no regulares, se modifican los últimos párrafos para precisar que para efectos de dicha regla, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal, por lo que la información de referencia en la presente regla deberá transmitirse durante los meses de julio y enero y las empresas aéreas podrán transmitir modificaciones a la información correspondiente al semestre inmediato anterior, ya reportado, hasta 30 días naturales posteriores a la fecha de envío al SAT.</p>
<p>1.9.7 Precisiones a efecto de aplicar la multa sobre la no transmisión</p>	<p>La regla 1.9.7 se modifica con el fin de precisar para los efectos del artículo 185, fracción VIII, de la Ley, que se considerará como omitida y que como no omitida la transmisión de los elementos de datos API, PNR o DCS previstos en las reglas 1.9.5., 1.9.6., y 1.9.4., según corresponda, dentro de los plazos previstos por las mismas. Para dar certeza respecto de la aplicación de dicha sanción.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

de información por las empresas aéreas	
1.9.8 Transmisión de información de empresas de transporte marítima	Dicha regla se relaciona con la Transmisión de información de empresas de transporte marítima , cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por las empresas de transporte marítima, la AGA emitirá mediante lineamientos los términos y condiciones por las que dichas empresas podrán comprobar la transmisión de la información a que se refiere la regla, <i>dichos lineamientos se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx</i> .
1.9.11 Transmisión de información por concesionarios de transporte ferroviario	La regla 1.9.11 prevé lo relacionado con la Transmisión de información por concesionarios de transporte ferroviario , se modifica para precisar que las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente a la Ventanilla Digital, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto por la AGA, <i>mismos que se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx</i>
1.9.15 Obligaciones de los autorizados para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos.	La regla 1.9.15 prevé lo relacionado con las Obligaciones de los autorizados para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos , se modifica en su fracción VI para precisar que a más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, deberán presentar ante la ACAJA el comprobante de pago realizado, a través del esquema electrónico e5cinco, con el cual se acredite el pago del derecho anual, por el otorgamiento de la autorización correspondiente, <i>sin que sea necesario marcar copia del mismo ante la ACPPE</i> .
Regla 1.10.5 Revocación de autorización para transmitir pedimentos a través del Sistema Electrónico Aduanero	La regla 1.10.5., establece lo relacionado con la revocación de autorización para transmitir pedimentos a través del Sistema Electrónico Aduanero se modifica para precisar que este procedimiento será en relación al artículo 237 del Reglamento.
2.3.4 Obligaciones de los Recintos Fiscalizados Estratégicos.	Esta regla prevé las Obligaciones de los Recintos Fiscalizados Estratégicos, se modifica para precisar en su fracción XI que a más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, se deberá presentar ante la ACAJA, el comprobante de pago realizado, a través del esquema electrónico e5cinco, con el cual se acredite el pago del derecho anual por el otorgamiento de la habilitación y autorización, que para realizar dichos trámites, <i>ya no será necesario marcar copia del mismo ante la ACPPE</i> .
2.3.5 Obligaciones de Recintos Fiscalizados	Esta Regla prevé las obligaciones de Recintos Fiscalizados se modifica para precisar que para realizar dichos trámites serán ante la ACAJA sin que sea necesario presentar copia del mismo ante la ACPPE. Así mismo señala en la fracción IX que para los efectos de lo previsto en los artículos 1, 26, fracción III y 144, fracción IX, de la Ley, deberán destinar un lugar para la práctica de las funciones de inspección y vigilancia del manejo, transporte o

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

	tenencia de la mercancía que tienen bajo su resguardo, a las que únicamente tendrá acceso el personal que autorice la aduana que corresponda y dichas instalaciones deberán cumplir con los requisitos que mediante lineamientos señala el SAT, mismos que se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx .
3.1.14 Alcance de la información de los números de acuse de valor.	Se relacionada con el alcance de la información de los números de acuse de valor. Entrará en vigor el 5 de febrero de 2016.
3.1.32 Despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples	Se adicionó para establecer el procedimiento para efectuar despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples.
3.1.33 Autorización para ser dictaminador aduanero	Esta regla se refiere a la Autorización para ser dictaminador aduanero, se le adiciona un segundo párrafo para establecer que se podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la autorización a que se refiere la presente regla, por dos años más, siempre y cuando se presente solicitud mediante un escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ACAJA, cumpliendo con lo previsto en el "Instructivo de trámite para la autorización y prórroga de dictaminador aduanero (Regla 3.1.33)."
3.1.35 Digitalización de documentos de vehículos	La regla 3.1.35 prevé lo relacionado con la Transmisión de información contenida en el CFDI, por lo que quienes exporten mercancías en definitiva con la clave de pedimento "A1", deberán asentar en el pedimento de exportación correspondiente, el número o números de folio fiscal del o de los CFDI, y se deberá transmitir la información que corresponda, contenida en el CFDI. Entrará en vigor a partir del 1º de julio de 2016.
3.1.36 Verificación del número o números de folio fiscal del CFDI.	La regla 3.1.36 establece que la Verificación del número o números de folio fiscal del CFDI, por lo que los exportadores, así como los agentes o apoderados aduanales, cuando actúen por cuenta de aquellos, al determinar las contribuciones aplicables, deberán verificar que el número o números de folio fiscal del CFDI, corresponda al que aparece en la respectiva página de Internet del SAT. Entrará en vigor a partir del 1º de julio de 2016.
	Capítulo 3.3 se deroga la anterior regla 3.3.1 por lo que la numeración se recorre y se ordena la estructura de este capítulo
3.3.1 Importación de bienes de seguridad nacional	La regla 3.3.1 prevé lo relacionado con la Importación de bienes de seguridad nacional determinando que las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, podrán efectuar la importación de las mercancías necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la seguridad nacional dentro del marco de sus respectivas atribuciones, sin que sea necesario tramitar un pedimento de importación, para lo cual deberán solicitar autorización ante la ACAJACE, mediante el formato denominado "Autorización para importar mercancías con fines de seguridad nacional." y cumplir con lo previsto en su instructivo de trámite, cuando antes era a través del formato denominado "Declaración de mercancías que serán importadas con fines de Seguridad Nacional".

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

	<p>Se adiciona un último párrafo para determinar que las mercancías importadas destinadas a la seguridad nacional, podrán retornar a territorio nacional después de haber sido exportadas temporalmente para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación, aun cuando se haya excedido el plazo de exportación temporal establecido en el artículo 117, de la Ley, siempre que se paguen las contribuciones aplicables en la fecha de retorno.</p>
<p>3.3.11 Donación por empresas extranjeras al Fisco Federal</p>	<p>La regla 3.3.11 prevé lo relacionado con la donación por empresas extranjeras al Fisco Federal, se adiciona un tercer párrafo con el fin de establecer que si se observa que se omitió alguno de los datos, información o documentación señalados en el formato oficial e Instructivo de trámite, la solicitud se tendrá por no presentada. Asimismo, si se detectan causas para no aceptar la donación, la ACNCEA comunicará el rechazo de la misma.</p> <p>Se elimina el cuarto párrafo que determinaba que transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la solicitud antes mencionada, sin que se haya recibido respuesta, se entenderá que las citadas dependencias han resuelto en sentido afirmativo.</p> <p>Se modifica el sexto párrafo para especificar que cuando la descripción o la cantidad de las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la aceptada por la ACNCEA (antes era con la declarada en el formato), o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, implicando el incumplimiento a alguna regulación y restricción no arancelaria o NOM's (especifica que es para estos casos), la aduana asegurará dichas mercancías.</p>
<p>3.4.2 Importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado por residentes en la franja o región fronteriza</p>	<p>La regla 3.4.2 se refiere a la Importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado por residentes en la franja o región fronteriza, se modifica la tabla del último párrafo con el fin de incluir y de establecer la tasa global correspondiente a las bebidas, cigarros y puros provenientes de Panamá</p>
<p>3.4.8 Reexpedición de refacciones y partes dañadas importadas como un todo</p>	<p>La regla 3.4.8 referente a la Reexpedición de refacciones y partes dañadas importadas como un todo se le adiciona un tercer párrafo para establecer que la autorización de reexpedición de refacciones y partes dañadas importadas como un todo, deberá presentarse conforme a lo previsto en el "Instructivo de trámite para el traslado de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional (Regla 3.4.8.)".</p>
<p>3.5.1 Procedimiento para la importación definitiva de vehículos</p>	<p><i>En esta Regla se describe el procedimiento para la importación definitiva de vehículos nuevos y usados.</i></p> <p>Se modificó la fracción II (usados), en su inciso e) la referencia de la regla 1.4.13, derivado del cambio del contenido de esta regla a la 1.4.12.</p> <p><i>Para el inciso f), se eliminaron y agregaron condiciones del vehículo para efecto de que se consideren restringidos o prohibidos.</i></p> <p><i>En su inciso g) se modificó la referencia pasándolo de la regla 3.1.29.a a 3.1.30, de igual modo se modificó en su numeral 4, la referencia que hacían al "Acuerdo por el que se aceptan</i></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

	como equivalentes a la “Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006” para hacer referencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, así como a su acuerdo modificatorio publicado en el DOF el 14 de octubre de 2015.
3.5.2 Importación de vehículos nuevos	Regla que indica cómo podrá efectuarse la importación definitiva de vehículos nuevos. En esta regla se modificaron las referencias de reglas contenida en su fracción IV, inciso a), indicando que la transmisión de la factura que acredite la propiedad y el valor de los vehículos se deberá transmitir en términos de la regla 1.9.18 (antes 1.9.14) y presentada en términos de la regla 3.1.30 (antes 3.1.29)
3.6.1 Autorización de asociación garantizadora y expedidora de Cuaderno ATA	Se adicionó que los registros de las operaciones de las asociación garantizadora y expedidora, así como las asociaciones expedidoras de los Cuadernos ATA que se realicen por mediante medios electrónicos se harán conforme los lineamientos que se publiquen en la página www.sat.gob.mx , al igual que la transmisión de la información relativa a las mercancías que se pretendan importar o exportar temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA
3.6.5	Sin modificación, sin embargo en el artículo décimo primero del acuerdo especifica: Décimo primero. Para los efectos de la regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.
3.7.5 Juntas técnicas de clasificación arancelaria	Esta regla indica lo relacionado con dudas sobre clasificación arancelaria en diferentes momentos, teniendo como única adición para ambos casos, cuando se tengan dudas antes del inicio de facultades de comprobación y las derivadas del reconocimiento aduanero que no sean de difícil identificación se realizarán conforme a los lineamientos que se publiquen en la página www.sat.gob.mx .
3.7.9.	Cambio estructura de la regla. En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.
3.7.17. Omisión de declaración de cantidades en efectivo	Esta regla describe el procedimiento en aquellos casos en que se detectan excedentes de efectivo en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, de las permitidas; en la cual se realiza la precisión de que en aquellos caso en que no se pague la multa de conformidad con la misma regla se deberá proceder conforme a los lineamientos que emita la AGA y que serán los que se publiquen en la página www.sat.gob.mx .
3.7.18. Acta de inicio de PAMA por irregularidad es en Recintos Fiscales	Regla que hace referencia a los supuestos en que es aplicable lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, dentro de ellos en su fracción VII, alude a la infracción que cuando los medios de transporte no se sujeten a los lineamientos de circulación establecidos por la aduana de que se trate, haciendo énfasis en que estos se darán a conocer en la página www.sat.gob.mx.
3.7.21 Atenuantes en infracciones	Esta regla contiene beneficios aplicados bajo diversos escenarios de irregularidades detectadas; teniendo como principal cambio la precisión en la fracción I, inciso a) en la cual se hace alusión a que la ampliación del programa IMMEX se deberá anexar, siendo a la que se

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>mayores</p>	<p>hace referencia en el artículo 11, antepenúltimo párrafo del Decreto IMMEX.</p> <p>Cambiando también dentro de su estructura la actualización de las reglas en su fracción IV, de la 1.9.14. por su actualización 1.9.18., ó 1.9.15., por su actualización 1.9.19 1.4.5., por su actualización 1.4.9., de la 4.5.31., por su actualización 4.5.30.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.</p>
<p>3.7.25</p>	<p>Esta regla indica en qué casos no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley; actualizándose únicamente la referencia de la regla 1.9.15, por la 1.9.19.</p>
<p>3.7.27. Autorización a empresas transportistas para consolidar carga de exportación</p>	<p>Se actualizaron las referencia de las reglas en su fracción II de la regla 3.1.3., por su actualización 3.1.6 y en su fracción III de la regla 1.4.5 por su actualización 1.4.9</p>
<p>3.7.28. Despacho conjunto</p>	<p>Se sustituyen las referencias de los artículos 23, 25, y 108, por los artículos 35, 36 y 144, fracción XXXIII de la Ley; asimismo se precisa que el despacho se realizará en conjunto con las autoridades competentes, en el recinto fiscal de la aduana de Tijuana.</p> <p>Eliminando en su fracción II, que el trámite del pedimento se realice por conducto de agente o apoderado aduanal.</p>
<p>3.7.32 Cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas</p>	<p>Esta regla contiene el beneficio para dar cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas posteriores al despacho, anteriormente se encontraba en el numeral 3.7.33</p>
<p>3.7.33 Importación y exportación de hidrocarburos (Anexo 14)</p>	<p>Esta regla contiene las generalidades para Importación y exportación de hidrocarburos, anteriormente se encontraba en el numeral 3.7.34</p>
<p>3.8.1 Tipos y requisitos de Empresas Certificadas</p>	<p>Regla que contiene los beneficios para empresas certificadas, cambiando en su apartado L, de Instructivo a “Solicitud de inscripción en el registro, y en su fracción III, señala que los lineamientos serán publicados en la página www.sat.gob.mx.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>3.8.2. Notificación de cambios</p>	<p>Se actualiza la denominación del formato "Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2., y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas" por "Avisos relacionados con el registro de empresas certificadas, (Reglas 3.8.2. y 3.8.4.)"</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>fiscales de Empresas Certificadas</p>	
<p>3.8.5 CANCELACIÓN del registro de Empresa Certificadas</p>	<p>Regla que contiene los casos en los cuales podrá ser cancelado el registro de empresas certificadas; cambiando en su fracción VIII, la referencia de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo I TER, para actualizarse Anexo II, Apartado B del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>3.8.6. Empresas autorizadas para emitir dictamen</p>	<p>Regla que contiene las generalidades para la emisión de dictámenes; modificando que los lineamientos bajo los cuales se deberán de registrar serán los que se den a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx.</p>
<p>3.8.7. Beneficios generales de las Empresas Certificadas</p>	<p>Esta regla contiene los beneficios generales que tienen las empresas certificadas; ajustándose las fracciones de su contenido, pasando la fracción III a ser la II, la IV a ser III, fracción en la cual se actualizó la referencia de regla de la 4.5.31 por la 4.5.30, asimismo se elimina la inspección previa para denominarla ahora despacho conjunto.</p> <p>De igual modo se eliminan las reglas 1.9.9., y 1.9.13, por sus actualizaciones 1.9.10., y 1.9.17., respectivamente.</p>
<p>3.8.8 Beneficios de certificadas de empresas con Programa IMMEX</p>	<p>Se adiciona para efectos de esta regla el artículo 6 del decreto IMMEX, de igual modo se adiciona para la fracción I, los artículos 8 último párrafo y 14 del decreto IMMEX.</p> <p>En su fracción IV se adiciona el artículo 4 fracción I del Decreto IMMEX; en su fracción V, el artículo 24, fracción IX, del Decreto IMMEX, y se actualizaron las reglas por sus cambios de 4.3.12., por su actualización 4.3.9., 4.3.14., por su actualización 4.3.11., la regla 4.3.15., por su actualización 4.3.12., y la regla 4.3.17. por la 4.3.14.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>3.8.9 Beneficios generales para el Operador Económico Autorizado</p>	<p>Esta regla contiene los beneficios generales para el operador económico autorizado; agregándose a esta regla el 6 del Decreto IMMEX, asimismo se adiciona el artículo 137 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p> <p>Las referencias de las reglas se cambiaron por sus correspondientes actualizaciones.</p>
<p>3.8.10. Beneficios para empresas con Programa IMMEX controladora s Operadores</p>	<p>Regla que contiene los beneficios para empresas con programa IMMEX, controladas por operador económico autorizado; se adiciona para efectos de esta regla el artículo 6 del decreto IMMEX, y de igual forma se fueron incorporando en algunos supuestos artículos relacionados con el Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

Económicos Autorizados	
3.8.11. Beneficios para empresas con Programa IMMEX del sector aeronáutico	<p>Esta regla establece beneficios para empresas con programa IMMEX del sector aeronáutico; se adiciona para efectos de esta regla el artículo 6 del decreto IMMEX, y de igual forma se fueron incorporando en algunos supuestos artículos relacionados con el Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
3.8.12. Facilidades para Operadores Económicos Autorizados	<p>Regla que contiene las facilidades para los Operadores Económicos Autorizados; realizándose las modificaciones de las referencias reglas por su actualización, asimismo se indica que los lineamientos a los que hace alusión se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
3.8.13. Beneficios para empresas con Programa IMMEX fronteras	<p>Esta regla habla de los beneficios para empresas con programa IMMEX fronteras; se agrega a esta regla el artículo 6 del Decreto IMMEX, realizándose las modificaciones de las referencias reglas por su actualización, asimismo se indica que los lineamientos a los que hace alusión se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
4.1.3. Draw back para exportaciones definitivas	<p>Contiene los beneficios de devolución de IGI con motivo de sus posteriores exportaciones definitivas especificando que las transferencias sean de conformidad con el artículo 8 del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
4.2.1. Importación temporal, artículo 106, fracción I de la Ley	<p>Regla que establece el proceder para la importación temporal de mercancías del artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera; se modificó la regla 1.9.5., por su actualización a regla 1.9.14.</p>
4.2.2. Importación temporal del artículo 106, fracción II, inciso a), de la Ley	<p>Derivado del cambio de nombres de algunas solicitudes del Anexo I de las RGCE, cambio en si fracción IX, inciso a) la denominación del formato que deberá de presentarse de “Solicitud por Autorización de Importación Temporal”</p>
4.2.3. Muestras en importación temporal	<p>Regla que habla sobre la importación temporal de las muestras destinadas al análisis y pruebas de laboratorio, misma que se solicitará mediante escrito libre en el cual se deberá indicar la información que se solicita, eliminando la necesidad de manifestar el domicilio fiscal del laboratorio.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

	De igual modo se realiza la modificación de las reglas de 3.1.26 por la actualización 3.1.2. , así como de la regla 4.3.4., por la 4.3.3.
4.2.5. Importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas	Regla que habla sobre la importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas y en la cual especificó que los lineamientos a los cuales hace referencia son los que se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx .
4.2.6. Importación temporal de casas rodantes	Regla que trata la importación temporal de casas rodantes; y en la cual especificó que los lineamientos a los cuales hace referencia son los que se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx .
4.2.7 Importación temporal de vehículos de visitantes y paisanos	Regla que prevé lo relativo a la importación temporal de vehículos de visitantes y paisanos; en la cual se reordenaron los incisos que la comprenden; en su párrafo cuarto se indica expresamente que el plazo de autorización para retornar los vehículos que hubieran sido importados temporalmente en términos de la fracción II, será el de la vigencia de su condición de estancia y sus renovaciones, siempre que exista continuidad entre ellas.
4.2.8. Autorizaciones, prórroga y normatividad para temporales del artículo 106, fracción III, de la Ley	Esta regla trata de las importaciones realizadas en términos del artículo 106, fracción III; adicionando a su fracción II un último párrafo relativo a el plazo en el cual se deberán de resolver la solicitud de autorización de prórroga, siendo este un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, e indicando también que si se transcurriere dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días naturales, para retornar la mercancía al extranjero.
4.2.9. Importación temporal de vehículos especiales y menajes de Ministros, artículo 106, fracción IV, de la Ley	Derivado del cambio de nombres de algunas solicitudes del Anexo I de las RGCE, la referencia hecha en la regla cambia de Solicitud por "Autorización" para la importación de vehículos especialmente contruados o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública (Regla 4.2.9.),
4.2.11. Importación temporal de embarcaciones referidas en el artículo 106, fracción V, inciso c), de la Ley (plataformas y similares)	Derivado del cambio de nombres de algunas solicitudes del Anexo I de las RGCE, la referencia hecha en la regla cambia de Solicitud de autorización por "Autorización" de importación temporal de embarcaciones/ Authorization for temporal importation of boats . Por otro lado en cuanto al aviso a que se refiere el cuarto párrafo de ésta regla y sus requisitos, se elimina de ellos la obligación de informar el domicilio fiscal del importador, respetándose los demás datos señalados.
4.2.12 Importación	Derivado del cambio de nombres de algunas solicitudes del Anexo I de las RGCE, la referencia hecha en la regla cambia de Solicitud de autorización por "Autorización" de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>temporal de bienes para mantenimiento o reparación del artículo 106 de la Ley</p>	<p>importadas temporalmente”.</p>
<p>4.2.14 Lista de intercambio de ferrocarril</p>	<p>Regla que contiene lo relacionado con la lista de intercambio de ferrocarril y en la cual se modifican las referencias de la regla de 1.9.10., por las reglas 1.9.11., y 1.9.12.</p>
<p>4.2.15. Importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal</p>	<p>Derivado del cambio de nombres de algunas solicitudes del Anexo I de las RGCE, la referencia hecha en la regla cambia de Solicitud por “Autorización de importación temporal”</p>
<p>4.2.16 Destino de bienes accidentados importados temporalmente</p>	<p>Regla que prevé el destino de bienes importados temporalmente que sufrieron algún accidente; en esta regla se incluyó que además de autorizarse la destrucción o el cambio de régimen de éstos, y cuando derivado del accidente no queden restos, se podrá autorizar que se tengan como destruidos siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el formato en ella indicado.</p>
<p>4.2.17 Destrucción de mercancías dañadas</p>	<p>Se elimina la referencia a la solicitud de destrucción que se realizaba mediante escrito libre, dejando únicamente establecido que la misma debe cumplir con los requisitos previsto en el “Instructivo de trámite para solicitar la autorización para la destrucción de mercancías que sufrieron un daño en el país (Regla 4.2.17.)”.</p>
<p>4.3.1. Información mínima del control de inventarios (Anexo 24)</p>	<p>Antes regla 4.3.2, adicionándose a su contenido la referencia al artículo 24, fracción IX del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.3.2. Importación temporal de envases y embalajes</p>	<p>Antes regla 4.3.2, en esta regla se establece lo relativo a las importaciones temporales de envases y embalajes; adicionándose para sus efecto el artículo 4, fracción I, incisos c) y d) del Decreto IMMEX.</p> <p>Asimismo señala que deberán de declarar en el pedimento los descargos de las importaciones temporales respectivas a cada una de las partidas que se contengan conforme a los artículos 36 y 37 de la Ley, según la opción elegida; y que las empresas que tengan certificación en materia de IVA e IEPS de conformidad con la regla 5.2.12., y cumplan con lo señalado en la regla 5.2.15., fracción XI en relación con el Anexo 31, no estarán obligadas a la declaración de los descargos por operación, siempre que se declare el identificador conforme a la</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

	<p>normatividad.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.</p>
<p>4.3.3 Obligaciones para destrucción de desperdicios</p>	<p>Antes regla 4.3.4; esta regla contiene las obligaciones para la destrucción de desperdicios, y, en la cual se elimina lo relacionado con la devolución de la solicitud de destrucción cuando no reúna los requisitos establecidos, así como el aviso que se tenía que presentar cuando hubiera un cambio de fecha de destrucción de mercancías.</p> <p>Por lo que hace a la destrucción de las importaciones temporales conforme al artículo 108, fracción I, inciso b), se incorpora el artículo 4,fracción I, inciso b) del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.3.4 Traslado de empresas con Programa IMMEX a submanufactureros</p>	<p>Antes regla 4.3.5; en esta regla se incorporan a su texto los artículos 8 y 21 del Decreto IMMEX, eliminando la posibilidad de realizar el traslado de mercancías a las personas a que se refiere el artículo 112, último párrafo de la Ley, integrando en su lugar a otras empresas con Programa IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.3.5 Aviso mensual por submaquila</p>	<p>Antes regla .3.6; en contenido sin modificaciones.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.3.6</p>	<p>Antes regla 4.3.6; se adicionó lo relativo al artículo 28, segundo párrafo del Decreto IMMEX, para efectos de esta regla. Asimismo se incorpora el artículo 27 del Decreto IMMEX, como referencia para los supuestos de cancelación.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.3.8. Rectificación de claves para empresas con Programa IMMEX</p>	<p>Antes regla 4.3.11; se adicionan artículos relacionados con el Decreto IMMEX, y se realizan las modificaciones de reglas conforme a sus actualizaciones en numeración.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.</p>
<p>4.3.9</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.3.12, se incorpora que para los efectos del</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>Constancias de transferencia</p>	<p>artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX las empresas de la industria de autopartes, podrán enajenar partes y componentes importados temporalmente conforme artículos 108 de la Ley y 4 del citado Decreto, y de igual modo se actualizan las referencias de las 4.3.14., a la 4.3.20 por 4.3.11., a las 4.3.17.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.3.10 Reexpedición de autopartes a la industria automotriz</p>	<p>Antes regla 4.3.13; se modificó la regla 4.3.12., por su actualización 4.3.9., y de igual forma derivado de los cambios al Anexo I, cambia de nombre el instructivo que se deberá de cumplir adicional al escrito libre denominándose ahora “Instructivo de trámite para el traslado de partes y componentes de la franja o región fronteriza al resto del país, (Regla 4.3.10.)”.</p>
<p>4.3.11 Aplicación constancia de transferencia</p>	<p>Antes regla 4.3.14, sin modificación en su contenido.</p>
<p>4.3.18 Retorno de material de empaque por empresas con Programa IMMEX</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.3.21; se adiciona para sus efectos el artículo 4, fracción I, inciso c), del Decreto IMMEX y en su segundo párrafo se realiza la precisión de que el valor a que se refiere es un VALOR EN DOLARES.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.</p>
<p>4.3.19 Procedimiento para la transferencia de mercancías temporales</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.3.22; se incorpora para sus efectos el 8 del Decreto IMMEX; se actualizó la referencia de las reglas indicadas en el primer párrafo de la regla de 5.2.13., por 5.2.12., o 5.2.22., por 5.2.21; así como las reglas 1.9.14., por 1.9.18., y 1.9.15., por 1.9.19.</p> <p>Será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.3.20 Beneficios para las Empresas Certificadas en IVA e IEPS</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.3.22; se incorpora para sus efectos el 4 del Decreto IMMEX y en su fracción I se actualizó la referencia de las reglas indicadas en el primer párrafo de la regla de 5.2.13., por 5.2.12., y 5.2.20., por 5.2.19, de igual forma en la misma fracción inciso c), se precisa que cuando se transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX es de conformidad con el artículo 8 del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>4.4.2 Exportación temporal de locomotoras</p>	<p>Regla que prevé lo relacionados con la exportación temporal de locomotoras, se actualizó la referencia de las reglas indicadas de 1.9.10., por 1.9.12., realizando la precisión de que los lineamientos a los que se refiere se darán a conocer en la página del www.sat.gob.mx.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>4.4.3 Prórroga para la exportación temporal</p>	<p>Esta regla contiene requisitos que se deberán cumplir para la autorización de la prórroga para exportación temporal, modificando que adicionalmente al escrito libre que se presenta, se deberá de cumplir con lo dispuesto por el "Instructivo de trámite para la prórroga de exportación temporal de mercancías, (Regla 4.4.3.)"</p>
<p>4.5.1 Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos</p>	<p>En esta regla se prevé lo relacionado con la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos; adicionándose en su cuarto párrafo que adicional a la copia del aviso de apertura de bodega deberán solicitarlo mediante el formato denominado "Aviso de adición, modificación y/o exclusión de instalaciones autorizadas para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos".</p> <p>De igual modo los almacenes generales de depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas autorizadas para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal deberán solicitarlo mediante el formato antes citado</p> <p>Asimismo todas las referencias que se tienen de lineamientos realiza la precisión de que se darán a conocer en la página www.sat.gob.mx.</p>
<p>4.5.2 Exclusión de instalaciones de la Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal</p>	<p>Derivado del cambio de nombres de algunas solicitudes del Anexo I de las RGCE, la referencia hecha en la regla cambia de Autorización a "Aviso de adición, modificación y/o exclusión de instalaciones autorizadas para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos"</p>
<p>4.5.3 Obligación de contar con un registro permanente y simultáneo de ingreso y salida de mercancías a los almacenes generales de depósito</p>	<p>Se incluye en esta regla que las unidades administrativas de la AGACE también podrán realizar consultas del registro permanente y simultáneo del sistema de enlace con el que cuenta el almacén general de depósito.</p>
<p>4.5.22 Destrucción de mercancías de Duty Free</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.5.23, se elimina el procedimiento establecido para destrucción de mercancía obsoleta, caduca, dañada o inutilizable sustituyéndolo por cumplir con lo establecido por "Instructivo de trámite para dar aviso, (Reglas 4.3.3., 4.5.15. o 4.5.22.):":</p>
<p>4.5.29 Autorización de depósito fiscal para</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.5.30; derivado del cambio de denominación de algunos solicitudes del Anexo I, cambio del nombre de la autorización indicada en regla por "Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones Internacionales de Mercancías" en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera"</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>exposiciones internacionales</p>	
<p>4.5.30 Autorización de depósito fiscal para la industria automotriz</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.5.31; derivado del cambio de denominación de algunas solicitudes del Anexo I, cambio del nombre a que se refieren los párrafos último penúltimo a "Aviso de adición y/o exclusión de bodegas, almacenes y terrenos de depósito fiscal, para el proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte".</p>
<p>4.5.31 Beneficios para la industria automotriz</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.5.32; se adiciona que la aplicación del beneficio establecido en su fracción VIII, es también aplicable para PROSEC siempre que las empresas sean registradas mediante transmisión electrónica a la Ventanilla Digita ya que anteriormente preveía su registro ante ACAJA, de igual forma se establece que el registró de sus proveedores deberán de ser por este conducto al igual que la conclusión o termino de relación con sus proveedores, filiales, o casas matrices que tengan registradas, se obliga a los proveedores a aceptar o rechazar dicha relación mediante la transmisión electrónica de la información a través de la VU.</p> <p>Se realizan las actualizaciones de las reglas mencionadas en el cuerpo de la regla, asimismo se precisa en el caso de los lineamientos mencionados, que serán los que se den a conocer en la página del SAT</p>
<p>4.6.1 Tránsitos internos entre aduanas y secciones autorizadas</p>	<p>Esta regla contiene las rutas que se consideran tránsitos internos, adicionándose a su texto como tránsito interno el recorrido "de la Aduana de Ciudad Juárez a la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Abraham González, en Ciudad Juárez Chihuahua"</p>
<p>4.6.8 Transmisión de documentación por parte de las empresas concesionarias de transporte ferroviario que realicen traslado de mercancías destinadas al régimen de tránsito.</p> <p>ADICIONADA</p>	<p>El contenido de esta regla se encuentra ahora en la regla 4.6.9; prevé la transmisión de documentación por parte de las empresas concesionarias de transporte ferroviario que realicen traslado de mercancías destinadas al régimen de tránsito, incorporándose con ello un requisito adicional a estas operaciones.</p>
<p>4.6.9</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.6.8; sin modificación en su contenido</p>
<p>4.6.10 Registro de empresas transportista</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.6.9; Regla que establece el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito; derivado del cambio al Anexo I, de las RGCE, el formato del anexo que indica la regla para su trámite cambio de Registro a "Solicitud de registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito"</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>s de mercancías en tránsito</p>	
<p>4.6.12 Lineamientos para empresas transportistas registradas</p>	<p>Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.6.10; se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p>
<p>4.6.13 Obligaciones del agente aduanal en tránsitos internacionales (Anexo 16)</p>	<p>Regla que contiene las obligaciones del agente aduanal en tránsitos internacionales; Anteriormente su contenido estaba en la regla 4.6.12 se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p>
<p>4.7.1 Empresas autorizadas y procedimiento para TER en recinto fiscalizado</p>	<p>Regla que habla sobre las empresas autorizadas y procedimiento para TER en recinto fiscalizado; se elimina como obligación marcar copia del pago de derechos anual por el otorgamiento de la autorización a ACPPE, dirigiéndose únicamente el escrito a la ACAJA.</p>
<p>4.8.1 Autorización para destinar mercancías al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico</p>	<p>Regla que contiene la forma de solicitar autorización para destinar mercancías al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico; derivado de las modificaciones al Anexo I, de las RGCE, el instructivo que hay que seguir para presentar la solicitud respectiva cambio a “Instructivo de trámite para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, (Regla 4.8.1.)”.</p>
<p>4.8.3 Control de inventarios en el régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico</p>	<p>Regla que establece la forma en que debe llevarse el control de inventarios en el régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico; adicionándose la especificación de que los lineamientos a que hace referencia se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx.</p>
<p>4.8.4 Procedimiento para introducción de bienes al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico</p>	<p>Regla que contiene el procedimiento para introducción de bienes al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico; adicionándose la especificación de que los lineamientos a que hace referencia se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx y de igual forma se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p>
<p>4.8.5 Manejo de desperdicios en el Recinto Fiscalizado Estratégico</p>	<p>Esta regla prevé lo relativo al manejo de desperdicios en el Recinto Fiscalizado Estratégico y en la cual únicamente se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p>
<p>4.8.6</p>	<p>Regla que contiene procedimiento para la extracción de bienes del Recinto Fiscalizado</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>Procedimiento para la extracción de bienes del Recinto Fiscalizado Estratégico</p>	<p>Estratégico, en la cual únicamente se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p>
<p>4.8.11 Opción para destinar mercancías en depósito fiscal ante la aduana al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico</p>	<p>Esta regla prevé la opción para destinar mercancías en depósito fiscal ante la aduana al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico; adicionándose la especificación de que los lineamientos a que hace referencia se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx.</p>
<p>5.1.1 DTA y casos en los que no se está obligado a su pago</p>	<p>En esta regla se contemplan el derecho de trámite aduanero y casos en los que no se está obligado a su pago; derivado del cambio al Anexo I de las RGCE, en esta regla cambiaron algunas referencias de los formatos:</p> <p>*De Solicitud de autorización a “Autorización de importación temporal de embarcaciones/ Authorization for temporal importation of boats”</p> <p>*De Solicitud de autorización “Autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente”.</p> <p>*De Solicitud de autorización “Autorización de importación temporal”.</p>
<p>5.2.3 Retención del IVA en arrendamiento a extranjeros ADICIONA</p>	<p>Se incorpora esta regla para especificar que el IVA es aplicable exclusivamente para los casos de importaciones temporales contempladas en el artículo 25, fracción I de la LIVA; de igual forma establece que los contribuyentes que importen temporalmente bienes tangibles, cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, para su uso o goce temporal en territorio nacional, están obligados a realizar la retención del IVA que se les traslade.</p> <p>De igual forma establece que si efectúan la importación definitiva de dichos bienes, el IVA que pagarán será el que corresponda por su introducción al país, de conformidad con el artículo 24, fracción I de la citada Ley.</p>
<p>5.2.4</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.8., en la cual se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p>
<p>5.2.5 Consulta sobre exención del IVA a la importación (Anexo 27)</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.11; Regla que prevé lo relativo a la consulta sobre exención del IVA a la importación, eliminándose de dicho proceso de consulta a quién tendría que ser dirigida, ya que indicaba que tendría que ser ante la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.</p>
<p>5.2.6 Enajenación de mercancías que se consideran exportadas</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.2; en la cual se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>5.2.7 Enajenación o transferencia de mercancías que se consideran exportadas (tasas 0% del IVA)</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.3; adicionándose para efectos de este regla el artículo 8 del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>5.2.10 Aplicación de tasa 0% de IVA en operaciones de submaquila</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.9; se adicionó para efectos de esta regla lo dispuesto por la regla los artículos 21 y 22 del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>5.2.12 Certificado en materia de IVA e IEPS</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.13; derivado del cambio de Anexo I, cambia la denominación del formato de Solicitud por “Autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS”, asimismo se actualizan en su texto las referencias a reglas y se realiza la especificación de que los lineamientos a que se refieren serán los que seden a conocer en la página.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>5.2.15 Obligaciones para certificación en materia de IVA e IEPS</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.14; La presente regla hace referencia a las obligaciones para certificación en materia de IVA e IEPS, derivado del cambio de Anexo I, cambia la denominación del formato de Avisos por “Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16.”</p>
<p>5.2.17 Certificación en materia de IVA e IEPS con requisitos grupales</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.18; Esta regla hace referente a la Certificación en materia de IVA e IEPS con requisitos grupales, se modifica para incluir los artículos del Decreto IMMEX, asimismo en la cual se actualizan en su texto las referencias a reglas.</p> <p>En lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016</p>
<p>5.2.18 Modalidad asignada para certificación en materia de IVA e IEPS</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.19; es relacionada con la Modalidad asignada para certificación en materia de IVA e IEPS, se modifica en su primer párrafo para establecer que en aquellos casos en que la “Autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS”, se solicite en la modalidad AA o AAA, y de la información conocida por la autoridad se determine que no cumple con todos los requisitos para su autorización, la AGACE, en base a la información obtenida otorgará la modalidad que corresponda. Cuando antes era mediante formato denominado “Solicitud de Certificación en materia de IVA e IEPS”</p>
<p>5.2.22</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.23; esta regla establece el</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>Procedimiento para ofrecer garantías para el no pago del IVA e IEPS</p>	<p>Procedimiento para ofrecer garantías para el no pago del IVA e IEPS se modifica la fracción I para establecer que la aceptación de la garantía a que se refieren las reglas 5.2.21., y 5.2.27., estará sujeta al cumplimiento de presentar ante la AGACE, el formato denominado "Autorización de garantías en materia de IVA e IEPS" anexando la póliza de fianza o carta de crédito, cuando antes era mediante el "Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS"</p>
<p>5.2.24 Renovación de las garantías</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.25; regla que se refiere la Renovación de las garantías, se modifica el primer párrafo para establecer que los contribuyentes que hubieran obtenido la aceptación para garantizar el interés fiscal previsto en las reglas 5.2.21., y 5.2.27., deberán presentar ante la AGACE la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito, al menos 45 días antes de la fecha de vencimiento de la garantía, mediante el formato de "Autorización de garantías en materia de IVA e IEPS", ya que antes el mismo se denominaba <u>Formato</u>.</p>
<p>5.2.25 Variación de los valores de las garantías IVA e IEPS</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.26; esta regla contiene lo relacionado con la variación de los valores de las garantías IVA e IEPS, derivado de la modificación de Anexo I, se modifica el primer párrafo para establecer que los contribuyentes que hubieran obtenido la aceptación para garantizar el interés fiscal previsto en las reglas 5.2.21., y 5.2.27., deberán presentar ante la AGACE la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito, al menos 45 días antes de la fecha de vencimiento de la garantía, mediante el formato de "Autorización de garantías en materia de IVA e IEPS", ya que antes el mismo se denominaba <u>Formato</u>.</p>
<p>5.2.27 Garantías para bienes de capital</p>	<p>Anteriormente su contenido se encontraba en la regla 5.2.28; esta regla se refiere a las garantías para bienes de capital se modifica el segundo párrafo derivado de la modificación de Anexo I, para cambia la denominación del trámite de Formato por "Autorización de garantías en materia de IVA e IEPS". Cuando antes era mediante el "Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS".</p>
<p>5.2.30 Cancelación de la garantía IVA e IEPS</p>	<p>Esta regla establece el Derecho de audiencia ante la cancelación de la Certificación en materia de IVA e IEPS por lo que se modifica el segundo párrafo derivado de la modificación de Anexo I, para cambia la denominación del trámite de Formato "Autorización de garantías en materia de IVA e IEPS".</p>
<p>6.1.1</p>	<p>Esta regla contiene el procedimiento a seguir para solicitar la autorización de rectificación de pedimentos, se modifica en su penúltimo párrafo para establecer que se presentará solicitud por cada pedimento mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., utilizando el formato denominado "Autorización de rectificación de pedimento", acompañando los documentos que sustenten la petición. Cuando antes era mediante el formato denominado "Solicitud de rectificación de pedimentos".</p>
<p>6.1.2</p>	<p>La presente regla referente a la Rectificación de la unidad de medida sin requerir autorización, Se modifica para incluir los artículos del Decreto IMMEX.</p> <p>En lo relativo a las referencias del "Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

Segundo. Se abroga la Resolución que establece las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015.

Tercero. Los Anexos de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016.

El anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2015", continuará en vigor hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:

1. Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.
2. Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los acuerdos o tratados comerciales celebrados por México.
3. La "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

Quinto. Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II, de la Ley, ante la ACEIA.

Sexto. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, al amparo del programa de maquila o PITEX, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX.

Séptimo. Quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación en el SAAI, durante la vigencia de la presente Resolución, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

En caso de que al pedimento modulado en términos del presente procedimiento, le correspondiera reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren los artículos 37 de la Ley y sus facturas.

Octavo. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución hubieran efectuado la importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 a 2014, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie o NIV, procederá la rectificación de dicho pedimento siempre que la discrepancia entre el número de serie o NIV correcto y el declarado en el pedimento no exceda de tres caracteres, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de casos en que se hubiere levantado un acta de hechos ante la aduana, en la que se haga constar el error, así como el número de serie o NIV correcto, el importador, por conducto de agente aduanal, podrá tramitar ante la aduana en que se haya levantado el acta correspondiente, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva objeto de la rectificación, así como la copia del acta de hechos respectiva.
2. En los casos en que no exista un acta de hechos levantada por la aduana, se podrá tramitar ante cualquier aduana, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva.

Lo dispuesto en el presente resolutivo procederá siempre que los datos consignados en el pedimento objeto de la rectificación coincidan con el documento que acredite la legal propiedad del vehículo y el número de serie o NIV asentado en el pedimento de rectificación, coincida con el de la calca o fotografía digital que se anexó al pedimento de importación definitiva.

Para los efectos del presente resolutivo, no procederá la rectificación del pedimento respecto del número de serie o NIV, cuando de su rectificación resulte un fabricante, ensamblador o país de procedencia, según corresponda, o un año-modelo, distintos a los autorizados al amparo de las disposiciones señaladas en el primer párrafo del resolutivo.

El trámite conforme al presente resolutivo podrá realizarse durante la vigencia de la presente Resolución.

Noveno. Para los efectos del artículo Cuarto del "Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011, las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado, conforme a lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva con clave "A1", "VU" o "VF", según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Apéndice 2 del Anexo 22, asentando en el campo de identificador, la clave "VJ" del Apéndice 8 del citado Anexo 22.
- II. La importación definitiva de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas ubicadas dentro de la circunscripción de la entidad federativa de que se trate, por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana por la que se pretenda realizar la importación. Tratándose de los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ensenada, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere este artículo.
- III. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

- IV.** El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave e invariablemente se deberá anotar la clave CURP del importador en el campo correspondiente.
- V.** En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI aplicable, conforme al Decreto de vehículos usados, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá acompañar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.
- VI.** Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
- a)** Copia del título de propiedad o factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo.
 - b)** En su caso, original de la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía emitida por la Institución del Sistema Financiero autorizada.
 - c)** Calca o fotografía digital del NIV.
 - d)** Copia de la identificación oficial o CURP y el documento con el que acredite su domicilio en la Franja o Región Fronteriza de la entidad federativa en la cual realiza la importación.
- VII.** En estos casos, el pago de las contribuciones podrá realizarse utilizando el servicio de PECA.
- VIII.** Para los efectos del artículo Séptimo, inciso b) del Acuerdo de referencia, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda que declare al vehículo en las condiciones a que se refiere la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.
- IX.** Activar el mecanismo de selección automatizado, en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar físicamente el vehículo ante la aduana.
- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el NIV declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.
- X.** Los agentes aduanales deberán tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital legibles del NIV y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo. Asimismo, deberán confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo conservar copia de la impresión de dicho documento en sus archivos. Asimismo, deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV; sin que sea necesario adjuntar al pedimento la impresión de la misma; la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación podrá requerirla para su cotejo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

- a) Verificación de vehículos reportados como robados;
- b) Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar lo dispuesto en la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.;
- c) Decodificación del NIV; y
- d) Clave y número de pedimento, así como el RFC o CURP del importador.

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere esta fracción, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

- XI. Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

El trámite a que se refiere la presente disposición podrá realizarse por un periodo de 180 días naturales, siguientes a la fecha en que la entidad federativa de que se trate lo dé a conocer en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo. Lo dispuesto en la regla 4.3.19., será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010.

Décimo primero. Para los efectos de la regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.

Décimo segundo. En términos del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, las personas que al 10 de diciembre de 2013, acrediten ante la AGA haber sido ratificados bajo la figura de agente aduanal sustituto ante dicha autoridad, o bien haber obtenido el Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto hasta antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, se podrán acoger al beneficio de concluir los trámites para obtener la patente del agente aduanal que los designó como sustitutos, siempre que el agente aduanal que los designó se retire voluntariamente, y cumplan con los siguientes términos y condiciones:

- I. Las personas interesadas señaladas en el párrafo anterior deberán solicitar y llevar a cabo la ratificación de la declaración unilateral, referida en la fracción III de la presente disposición, así como presentar la totalidad de la documentación que establece el inciso A del "Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal", a más tardar el 15 de febrero de 2016, a efecto de que se lleve a cabo la aplicación del examen de conocimientos los días 11, 18 y 25 de marzo del mismo año conforme la ACAJA vaya citando a los aspirantes, según la aduana de adscripción del agente aduanal que los designó como sustitutos. A quienes aprueben el examen de conocimientos se les aplicará el examen psicotécnico que constará de dos etapas, la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

primera etapa la de confiabilidad y la segunda la psicológica, que será aplicada sólo a quienes aprueben la primera etapa del examen psicotécnico. El examen de conocimientos y psicotécnico en sus dos etapas serán practicados por única ocasión.

Como única excepción, los exámenes podrán presentarse antes del 25 de marzo de 2016, cuando el agente aduanal hubiera fallecido o haya sido declarado incapaz. Para tales efectos, el interesado deberá acreditar el fallecimiento o incapacidad del agente aduanal dentro del término de 10 días de acontecidos cualquiera de los eventos. El interesado que se encuentre en este supuesto, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el presente resolutivo.

Los interesados que no hubieran aprobado alguno de los exámenes, con base en el Quinto Resolutivo de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 o bien, Décimo cuarto resolutivo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, podrán solicitar su aplicación por única ocasión, mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ACAJA.

En el supuesto de que hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra del oficio con el cual se les dio a conocer el resultado del examen no aprobatorio, se deberán desistir del medio de defensa interpuesto adjuntando a su escrito el acuerdo de la autoridad judicial o jurisdiccional en el que conste el desistimiento.

Cuando ya se haya llevado a cabo la ratificación de la declaración unilateral y presentado la totalidad de la documentación referida en el primer párrafo de esta fracción, no será necesario que se vuelvan a efectuar dichos actos, bastará con que los interesados presenten ante la ACAJA escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., mediante el cual indiquen que se acogen al resolutivo, y que ya obra en los archivos de la ACAJA la documentación referida en el primer párrafo de la presente disposición.

Los interesados que acrediten que el sustituto está cursando el último año de estudios, podrán solicitar la aplicación de los exámenes antes citados, debiendo presentar a más tardar el 30 de noviembre de 2016, copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia. Para acreditar dicha circunstancia deberán adjuntar a su solicitud de aplicación de exámenes, la constancia expedida por la institución académica en la que se encuentre realizando sus estudios, en la que se señale expresamente que el interesado está cursando el último año de la licenciatura.

- II. En términos de la fracción anterior, el SAT reconocerá los resultados aprobatorios de todas aquellas personas que al 9 de diciembre de 2013 ya hubieran aprobado dichos exámenes, siempre y cuando se trate de la última aplicación que se hubiera presentado. Para el caso del examen de conocimientos se reconocerán los resultados que tengan una antigüedad máxima de tres años inmediatos anteriores al 9 de diciembre de 2013, salvo por aquellas personas que hayan fungido como mandatarios del agente aduanal que los designó por un período de 3 años inmediatos anteriores al 30 de noviembre de 2016.
- III. Presentar ante la ACAJA escrito en los términos de la regla 1.2.2., mediante en el que el interesado y el agente aduanal manifiesten que se acogen al beneficio previsto en este resolutivo y optar por no interponer medios de defensa relacionados con el otorgamiento de patente de agente aduanal. Esta declaración unilateral deberá ratificarse ante la ACAJA, conforme a lo señalado en el instructivo referido en la fracción V subsecuente. No obstante lo anterior, si el interesado y/o el agente aduanal interponen algún medio de defensa, habiendo presentado el escrito referido en la presente fracción, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar, los efectos y beneficios de la presente disposición cesarán inmediatamente.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

- IV. Presentar ante la ACAJA escrito en los términos de la regla 1.2.2., en el que el interesado se desista sobre cualquier promoción que hubiere presentado para la obtención de una patente de agente aduanal conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera vigente hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el día 9 de diciembre de 2013, o bien presentar el acuerdo de la autoridad judicial o jurisdiccional en el que conste el desistimiento de cualquier medio de defensa, a través de cual hayan solicitado la obtención de una patente de agente aduanal.
- V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el “Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal”.

El agente aduanal que los designó, deberá solicitar y formalizar antes del 30 de noviembre de 2016 su retiro voluntario conforme se señale en el instructivo referido, a efecto de que se otorgue la patente de agente aduanal a la persona que designó como sustituto a más tardar el día 17 de febrero de 2017 en la inteligencia de que se otorgará si el interesado cumplió con todos los requisitos establecidos en la presente disposición, y se da el supuesto del retiro. Si el agente aduanal no se retira en el plazo señalado, no surtirá efectos el beneficio a que se refiere esta disposición. La solicitud y formalización del retiro voluntario no será necesario cuando ya se hubiera realizado.

Para los efectos de la presente disposición, si el interesado hubiere concluido todos los trámites para obtener la patente correspondiente dentro del plazo establecido en la fracción I anterior y el agente aduanal fallece o es declarado incapaz, se entenderá que el agente aduanal ejerció su retiro. Para estos efectos, el interesado deberá acreditar el fallecimiento o incapacidad del agente aduanal dentro del término de 10 días de acontecidos cualquiera de los eventos.

No podrán acogerse al presente resolutive quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el agente aduanal que los designó se encuentre indistintamente sujeto a procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien la patente hubiere sido cancelada o extinguida.
- II. Quienes no cuenten con la opinión positiva vigente del cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 32-D del Código. Este requisito aplica para el sustituto así como para el agente aduanal que los designó como sustitutos.
- III. Cuando la designación de sustituto hubiera sido revocada, o dejado de surtir efectos.
- IV. Cuando hubiere obtenido una patente de agente aduanal.
- V. Cuando el Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto hubiera dejado de surtir efectos.
- VI. Cuando el sustituto haya sido revocado por el agente aduanal.

“Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal”, conforme al Décimo Segundo resolutive de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016.

A. Interesados ratificados bajo la figura de agente aduanal sustituto.

¿Quiénes lo realizan?

Los interesados que acrediten ante la AGA haber sido ratificados bajo la figura de agente aduanal sustituto ante dicha autoridad, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el día 9 de diciembre de 2013, y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del último párrafo del Décimo segundo resolutive de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, así como los agentes aduanales que los designaron.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

<p>¿Cómo se realiza? Mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., con la firma autógrafa del interesado.</p>
<p>¿Dónde se presenta o envía la documentación? Ante la ACAJA de manera personal o a través del servicio de mensajería.</p>
<p>¿En qué caso se presenta? En los casos en que los interesados tengan que presentar el o los exámenes de conocimientos, y psicotécnico en sus dos etapas.</p>
<p>¿Qué procede cuando los datos o documentación estén incompletos o presenten inconsistencias? La ACAJA, podrá dar aviso al interesado vía correo electrónico de esta circunstancia, a la dirección que, en su caso, haya indicado en su solicitud, a efecto de que las subsane presentando un escrito.</p>
<p>Documentación que deberán presentar los interesados ratificados bajo la figura de agente aduanal sustituto:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Declaratoria formulada bajo protesta de decir verdad, en la cual se señale de manera textual lo siguiente:<ol style="list-style-type: none">a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni sufrido la cancelación o extinción de su patente o autorización, en caso de haber sido agente o apoderado aduanal.b) No tener antecedentes penales.c) No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.d) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.2. Constancia en original que acredite que cuenta con experiencia en la materia aduanera mayor de 3 años describiendo las funciones.3. Copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia.4. El escrito referido en la fracción III, y en su caso, el señalado en la fracción IV ambos del primer párrafo del Décimo segundo resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016. <p>La fecha de formulación de las declaratorias y de las constancias referidas, no deberá ser mayor de 3 meses anteriores a su exhibición ante la ACAJA.</p>
<p>¿Qué procede si la documentación ya fue entregada con anterioridad? El interesado mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., deberá manifestar dicha circunstancia, y en su caso, anexar la documentación faltante.</p>
<p>¿Qué procede una vez exhibida la totalidad de los documentos? La AGA citará al interesado, para que previo pago de los derechos respectivos, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.5., se presente a sustentar el o los exámenes de conocimientos, y psicotécnico en sus dos etapas, según corresponda.</p>
<p>B. Retiro voluntario de agente aduanal</p>
<p>¿Quiénes lo realizan? Los agentes aduanales que soliciten su retiro voluntario y que no se encuentren sujetos a procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien la patente hubiera sido cancelada o extinguida.</p>
<p>¿Cómo se realiza? Mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

¿Dónde se presenta? Ante la ACAJA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿Qué procede una vez presentada la solicitud? La AGA notificará oportunamente al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse para ratificar mediante acta la solicitud de retiro voluntario. Un ejemplar con firma autógrafa del acta de retiro voluntario será entregado al agente aduanal.
C. Declaración unilateral
¿Quiénes lo realizan? Los interesados y el agente aduanal que se hayan acogido al beneficio previsto en el Décimo segundo resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, y hayan cumplido con los requisitos que exige la misma.
¿Cómo se realiza? Mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2.
¿Dónde se presenta? Ante la ACAJA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿Qué procede una vez presentada la solicitud? La AGA notificará oportunamente al interesado y al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse para ratificar mediante acta la declaración.
D. Otorgamiento de patente
¿Quiénes lo realizan? El interesado que se haya acogido al beneficio previsto en el Décimo segundo resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, y hayan cumplido con los requisitos que exige la misma.
¿Cómo se realiza? Mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2.
¿Dónde se presenta? Ante la ACAJA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿Qué documento se obtiene? Acuerdo de Patente de Agente Aduanal que le permitirá al interesado actuar en la aduana de adscripción y aduanas adicionales que tenía autorizadas el agente aduanal al cual se sustituye.
¿Qué procede cuando los datos o documentación estén incompletos o presenten inconsistencias? La ACAJA, podrá dar aviso al interesado vía correo electrónico de esta circunstancia, a la dirección que, en su caso, haya indicado en su solicitud, a efecto de que las subsane presentando la documentación faltante.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

Documentación y requisitos que deberán presentar los interesados en obtener Acuerdo de Patente de Agente Aduanal:

1. Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.5., donde conste el pago correspondiente por concepto de expedición de patente de agente aduanal, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción II de la LFD.
2. Cuatro fotografías tamaño título.
3. Copia certificada del acta de defunción del agente aduanal al cual se sustituye, en caso de fallecimiento del agente aduanal.
4. Copia de la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal por el que se debió haber presentado.
5. En la solicitud de expedición de patente, podrá solicitar la autorización de sus mandatarios, quienes deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.4.3. ó 1.4.5., según corresponda.
6. El escrito referido en la fracción III, y en su caso, el señalado en la fracción IV ambos del primer párrafo del el Décimo segundo resolutivo de Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, en el supuesto de que no hubieran sido presentadas con anterioridad.

¿Qué procede una vez entregado el Acuerdo de Patente de Agente Aduanal?

El agente aduanal podrá iniciar con el trámite de registro local y oficialización de gafetes, en las aduanas ante las cuales hubiera sido autorizado. La aduana respectiva llevará a cabo el registro hasta que se publique la patente en el DOF.

El Acuerdo se notificará de manera personal al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución, a efecto de que se lleve a cabo la publicación del acuerdo mencionado en el DOF, en un plazo que no exceda de 15 días, contados a partir de aquél en que le hubiera sido entregado el acuerdo al agente aduanal.

Cuando no sea publicado dicho acuerdo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se inactivará la patente que fue sustituida, en los casos de retiro voluntario, al día siguiente en que hubiera vencido dicho plazo”.

Décimo tercero. Cuando el SAT dé a conocer de manera anticipada en la página electrónica www.sat.gob.mx reglas y anexos que formarán parte de la Resolución que establece las Reglas Generales de Comercio Exterior, la publicación en dicha página se hará con fines informativos para el particular o vinculatorios para la autoridad desde el momento de su publicación en dicha página.

Para estos efectos, en la página citada se señalará el fin con el que se darían a conocer dichas reglas y anexos.

Décimo cuarto. Las notificaciones a que hacen referencia las reglas 5.2.12., tercer párrafo; 5.2.14., primer párrafo; 5.2.16., segundo párrafo; 5.2.20., segundo párrafo y 5.2.32., segundo párrafo, se podrán realizar incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código.

Décimo quinto. Las referencias a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que expide el SAT, contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos, normativos, administrativos o en cualquier otro instrumento aplicable al comercio exterior, se entenderán realizadas a las Reglas de la presente Resolución o cualquier otra que la sustituya.

Décimo sexto. Los importadores y exportadores que opten por despachar sus mercancías sin la intervención de agente aduanal o apoderado aduanal, así como sus representantes legales y auxiliares, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la Ley, el Reglamento y la presente Resolución, relativa al despacho aduanero.

Décimo séptimo. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del 17 de octubre de 2016.

Décimo octavo. Las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones de tránsito interno e internacional por medio de transporte ferroviario, deberán realizar las transmisiones electrónicas a la Ventanilla Digital conforme a la regla 1.9.13., en la medida en se habiliten paulatinamente los sistemas

CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

informáticos en cada aduana del país, una vez que se pueda realizar la misma, se deberá cumplir con lo establecido en la regla 4.6.8., y ya no será necesario realizar el procedimiento a que se refiere la regla 1.9.13.

Asimismo, los agentes o apoderados aduanales deberán realizar la presentación electrónica del pedimento conforme a la regla 3.1.19., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, las cuales el SAT dará a conocer a través de la página electrónica www.sat.gob.mx.

Décimo noveno. Los representantes legales, el agente o apoderado aduanal, podrá efectuar la presentación electrónica de la impresión del pedimento, impresión simplificada del pedimento, impresión del aviso consolidado, pedimento parte II o copia simple, conforme a la regla 3.1.32., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, las cuales el SAT dará a conocer a través de la página electrónica www.sat.gob.mx, una vez que se pueda realizar la misma.

Artículo transitorio

Único. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

I. Las modificaciones dispuestas en las reglas 1.6.6., párrafo primero; 1.6.7., párrafo primero y fracción III; 1.6.9., párrafos primero, segundo, cuarto y sexto; 1.6.11., párrafo primero; 1.6.12., párrafo primero; 1.6.13., párrafo primero; 1.6.16., párrafos segundo y quinto, fracciones I, inciso a), II y III; 3.1.14., párrafos segundo y tercero, fracción II; 3.7.9.; 3.7.21., fracción I, inciso a); 3.8.1., párrafo tercero, apartado L, fracción III, tercer párrafo; 3.8.5., fracción VIII; 3.8.8., párrafo primero, fracciones I, primer párrafo, inciso b); IV y V, primer párrafo; 3.8.9., párrafo primero, fracciones VII; XI, primer y segundo párrafos; XVIII, primer párrafo y XXII, tercer párrafo; 3.8.10., párrafo primero, fracciones I, primer párrafo, inciso b), numerales 1 y 2; II, primer párrafo, inciso b), segundo párrafo y III; 3.8.11., párrafo primero, fracciones I y II; 3.8.12., 3.8.13. párrafo primero, fracciones III; IV y VI; 3.8.13., párrafo primero; 4.1.3., párrafo primero; 4.3.1.; 4.3.2., párrafo primero; 4.3.3., fracción IV, quinto párrafo; 4.3.4., párrafo primero; 4.3.5.; 4.3.6., párrafos primero y segundo; 4.3.8., párrafos primero, fracciones I, primer párrafo y II; tercero, fracciones I y II; 4.3.9., párrafo primero; 4.3.18., párrafo primero; 4.3.19., párrafo primero; 4.3.20, párrafo primero, fracción I, inciso c); 5.2.7., párrafo primero; 5.2.10., párrafo primero; 5.2.12., Apartado B, fracción II, primer párrafo; 5.2.17., párrafos cuarto y quinto; 6.1.2.; en lo relativo a las referencias del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, entrarán en vigor el 5 de febrero de 2016.

II. Las modificaciones a las fracciones XIX y XXXII, de la regla 1.3.3., entrarán en vigor 30 días posteriores a la publicación de la presente Resolución.

III. Lo dispuesto en las reglas 3.1.35. y 3.1.36., entrarán en vigor a partir del 1º de julio de 2016.

IV. Lo dispuesto en la regla 3.8.18., fracciones V y VII, entrarán en vigor el 31 de marzo de 2016.

V. La modificación a la regla 4.8.6., fracción I, cuarto párrafo y la adición de la fracción XII, del Apartado C, de la regla 5.2.13., entrarán en vigor el 1º de marzo de 2016

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 01

CIR_GJN_MCBL_001.16

Atentamente
Lic. María del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx

CORRELACIÓN DE REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR (2015-2016)

REGLAS 2015 : 2016		REGLAS 2015 : 2016		REGLAS 2015 : 2016		REGLAS 2015 : 2016		REGLAS 2015 : 2016		REGLAS 2015 : 2016		REGLAS 2015 : 2016		REGLAS 2015 : 2016			
COLUMNA A		COLUMNA B		COLUMNA C		COLUMNA D		COLUMNA E		COLUMNA F		COLUMNA G		COLUMNA H		COLUMNA I	
1.1.1.	1.1.1.	1.6.10.	1.6.10.	1.10.2.	1.10.2.	3.1.27.	3.1.4.	3.4.2.	3.4.2.	3.7.29.	3.7.29.	4.3.11.	4.3.8.	4.6.6.	4.6.6.	5.2.24.	5.2.23.
1.1.9.	1.1.2.	1.6.11.	1.6.11.	1.10.3.	1.10.3.	3.1.2.	3.1.5.	3.4.3.	3.4.3.	3.7.30.	3.7.30.	4.3.12.	4.3.9.	4.6.7.	4.6.7.	5.2.25.	5.2.24.
Adición	1.1.3.	1.6.12.	1.6.12.	1.10.4.	1.10.4.	3.1.3.	3.1.6.	3.4.5.	3.4.5.	3.7.31.	3.7.31.	4.3.13.	4.3.10.	4.6.22.	4.6.8.	5.2.26.	5.2.25.
1.1.11.	1.1.4.	1.6.13.	1.6.13.	1.10.5.	1.10.5.	3.1.5.	3.1.7.	3.4.6.	3.4.6.	3.7.32.	DEROGADA	4.3.14.	4.3.11.	4.6.8.	4.6.9.	5.2.27.	5.2.26.
1.1.3.	1.1.5.	1.6.14.	1.6.14.	1.10.6.	1.10.6.	3.1.6.	3.1.8.	3.4.7.	3.4.7.	3.7.33.	3.7.32.	4.3.15.	4.3.12.	4.6.9.	4.6.10.	5.2.28.	5.2.27.
1.1.4.	1.1.6.	1.6.15.	1.6.15.	1.10.7.	1.10.7.	3.1.7.	3.1.9.	3.4.8.	3.4.8.	3.7.34.	3.7.33.	4.3.16.	4.3.13.	4.6.10.	4.6.11.	5.2.29.	5.2.28.
1.1.6.	1.1.7.	1.6.16.	1.6.16.	1.10.8.	1.10.8.	3.1.8.	3.1.10.	3.5.1.	3.5.1.	3.8.1.	3.8.1.	4.3.17.	4.3.14.	4.6.11.	4.6.12.	5.2.30.	5.2.29.
1.1.12.	1.1.8.	1.6.17.	1.6.17.	1.10.9.	1.10.9.	3.1.9.	3.1.11.	3.5.2.	3.5.2.	3.8.2.	3.8.2.	4.3.18.	4.3.15.	4.6.12.	4.6.13.	5.2.31.	5.2.30.
1.1.7.	1.1.9.	1.6.18.	1.6.18.	1.10.10.	1.10.10.	3.1.10.	3.1.12.	3.5.3.	3.5.3.	3.8.3.	3.8.3.	4.3.19.	4.3.16.	4.6.13.	4.6.14.	5.2.32.	5.2.31.
1.1.2.	1.1.10.	1.6.19.	1.6.19.	1.10.11.	1.10.11.	3.1.11.	3.1.13.	3.5.4.	3.5.4.	3.8.4.	3.8.4.	4.3.20.	4.3.17.	4.6.14.	4.6.15.	5.3.1.	5.3.1.
1.1.8.	1.1.11.	1.6.20.	1.6.20.	1.10.12.	1.10.12.	3.1.13.	3.1.14.	3.5.5.	3.5.5.	3.8.5.	3.8.5.	4.3.21.	4.3.18.	4.6.15.	4.6.16.	5.3.2.	5.3.2.
1.1.10.	DEROGADA	1.6.21.	1.6.21.	1.10.13.	1.10.13.	3.1.4.	3.1.5.	3.5.6.	3.5.6.	3.8.6.	3.8.6.	4.3.22.	4.3.19.	4.6.16.	4.6.17.	5.4.1.	5.4.1.
1.1.5.	DEROGADA	1.6.22.	1.6.22.	2.1.1.	2.1.1.	3.1.15.	3.1.16.	3.5.7.	3.5.7.	3.8.7.	3.8.7.	4.3.23.	4.3.20.	4.6.17.	4.6.18.	5.5.1.	5.5.1.
1.2.1.	1.2.1.	1.6.23.	1.6.23.	2.1.4.	2.1.2.	3.1.34.	3.1.17.	3.5.8.	3.5.8.	3.8.8.	3.8.8.	4.4.1.	4.4.1.	4.6.18.	4.6.19.	6.1.1.	6.1.1.
1.2.2.	1.2.2.	1.6.24.	1.6.24.	2.1.2.	2.1.3.	3.1.12.	3.1.18.	3.5.9.	3.5.9.	3.8.9.	3.8.9.	4.4.2.	4.4.2.	4.6.19.	4.6.20.	6.1.2.	6.1.2.
1.2.4.	1.2.3.	1.6.25.	1.6.25.	2.1.3.	2.1.4.	3.1.33.	3.1.19.	3.5.10.	3.5.10.	3.8.10.	3.8.10.	4.4.3.	4.4.3.	4.6.20.	4.6.21.	6.1.3.	6.1.3.
1.2.5.	1.2.4.	1.6.26.	1.6.26.	2.2.1.	2.2.1.	3.1.21.	3.1.20.	3.5.11.	3.5.11.	3.8.11.	3.8.11.	4.4.4.	4.4.4.	4.6.21.	4.6.22.	6.1.4.	6.1.4.
1.2.6.	1.2.5.	1.6.27.	1.6.27.	2.2.2.	2.2.2.	3.1.13.	3.1.21.	3.6.1.	3.6.1.	3.8.12.	3.8.12.	4.4.5.	4.4.5.	4.7.1.	4.7.1.	6.2.1.	6.2.1.
1.2.3.	DEROGADA	1.6.28.	1.6.28.	2.2.3.	2.2.3.	3.1.14.	3.1.22.	3.6.2.	3.6.2.	3.8.13.	3.8.13.	4.4.6.	4.4.6.	4.8.1.	4.8.1.	6.2.2.	6.2.2.
1.3.1.	1.3.1.	1.6.29.	1.6.29.	2.2.4.	2.2.4.	3.1.16.	3.1.23.	3.6.3.	3.6.3.	3.8.14.	3.8.14.	4.5.1.	4.5.1.	4.8.2.	4.8.2.	6.2.3.	6.2.3.
1.3.2.	1.3.2.	1.6.30.	1.6.30.	2.2.5.	2.2.5.	3.1.18.	DEROGADA	3.6.4.	3.6.4.	3.8.15.	3.8.15.	4.5.2.	4.5.2.	4.8.3.	4.8.3.	6.2.4.	6.2.4.
1.3.3.	1.3.3.	1.6.31.	1.6.31.	2.2.6.	2.2.6.	3.1.25.	3.1.24.	3.6.5.	3.6.5.	3.8.16.	3.8.16.	4.5.3.	4.5.3.	4.8.4.	4.8.4.		
1.3.4.	1.3.4.	1.6.32.	1.6.32.	2.2.8.	2.2.7.	3.1.19.	3.1.25.	3.6.6.	3.6.6.	3.8.17.	3.8.17.	4.5.4.	4.5.4.	4.8.5.	4.8.5.		
1.3.5.	1.3.5.	1.6.33.	1.6.33.	2.2.7.	2.2.8.	3.1.20.	3.1.26.	3.6.7.	3.6.7.	3.8.18.	3.8.18.	4.5.5.	4.5.5.	4.8.6.	4.8.6.		
1.3.6.	1.3.6.	1.6.34.	1.6.34.	2.3.1.	2.3.1.	3.1.22.	DEROGADA	3.6.8.	3.6.8.	4.1.1.	4.1.1.	4.5.6.	4.5.6.	4.8.7.	4.8.7.		
1.3.7.	1.3.7.	1.7.1.	1.7.1.	2.3.2.	2.3.2.	3.1.24.	3.1.27.	3.6.9.	3.6.9.	4.1.2.	4.1.2.	4.5.7.	4.5.7.	4.8.8.	4.8.8.		
1.4.1.	1.4.1.	1.7.2.	1.7.2.	2.3.6.	2.3.3.	3.1.23.	3.1.28.	3.6.10.	3.6.10.	4.1.3.	4.1.3.	4.5.8.	4.5.8.	4.8.9.	4.8.9.		
1.4.6.	1.4.2.	1.7.6.	1.7.3.	2.3.7.	2.3.4.	3.1.28.	3.1.29.	3.6.11.	3.6.11.	4.2.1.	4.2.1.	4.5.9.	4.5.9.	4.8.10.	4.8.10.		
1.4.2.	1.4.3.	1.7.3.	1.7.4.	2.3.8.	2.3.5.	3.1.29.	3.1.30.	3.6.12.	3.6.12.	4.2.2.	4.2.2.	4.5.10.	4.5.10.	4.8.11.	4.8.11.		
1.4.9.	1.4.4.	1.7.4.	1.7.5.	2.3.3.	2.3.6.	3.1.30.	3.1.31.	3.7.1.	3.7.1.	4.2.3.	4.2.3.	4.5.11.	4.5.11.	5.1.1.	5.1.1.		
1.4.3.	1.4.5.	1.7.5.	1.7.6.	2.3.4.	2.3.7.	3.1.38.	3.1.32.	3.7.2.	3.7.2.	4.2.4.	4.2.4.	4.5.12.	DEROGADA	5.1.5.	5.1.2.		
Adición	1.4.6.	1.8.1.	1.8.1.	2.3.9.	2.3.8.	3.1.32.	3.1.33.	3.7.3.	3.7.3.	4.2.5.	4.2.5.	4.5.13.	4.5.12.	5.1.2.	5.1.3.		
1.4.8.	1.4.7.	1.8.2.	1.8.2.	2.3.5.	2.3.9.	3.1.35.	3.1.34.	3.7.4.	3.7.4.	4.2.6.	4.2.6.	4.5.14.	4.5.13.	5.1.3.	5.1.4.		
1.4.4.	1.4.8.	1.8.3.	1.8.3.	2.3.10.	2.3.10.	3.1.36.	3.1.35.	3.7.5.	3.7.5.	4.2.7.	4.2.7.	4.5.15.	4.5.14.	5.1.4.	5.1.5.		
1.4.5.	1.4.9.	1.9.18.	1.9.1.	2.3.11.	2.3.11.	3.1.37.	3.1.36.	3.7.6.	3.7.6.	4.2.8.	4.2.8.	4.5.16.	4.5.15.	5.2.1.	5.2.1.		
1.4.7.	1.4.10.	1.9.22.	1.9.2.	2.4.1.	2.4.1.	3.2.1.	3.2.1.	3.7.7.	3.7.7.	4.2.9.	4.2.9.	4.5.17.	4.5.16.	5.2.7.	5.2.2.		
1.4.10.	DEROGADA	1.9.1.	1.9.3.	2.4.2.	2.4.2.	3.2.2.	3.2.2.	3.7.8.	3.7.8.	4.2.10.	4.2.10.	4.5.18.	4.5.17.	5.2.12.	5.2.3.		
1.4.11.	DEROGADA	1.9.21.	1.9.4.	2.4.3.	2.4.3.	3.2.3.	3.2.3.	3.7.9.	3.7.9.	4.2.11.	4.2.11.	4.5.19.	4.5.18.	5.2.8.	5.2.4.		
1.4.12.	1.4.11.	1.9.2.	1.9.5.	2.4.4.	2.4.4.	3.2.4.	3.2.4.	3.7.10.	3.7.10.	4.2.12.	4.2.12.	4.5.20.	4.5.19.	5.2.11.	5.2.5.		
1.4.13.	1.4.12.	1.9.3.	1.9.6.	2.4.5.	2.4.5.	3.2.5.	3.2.5.	3.7.11.	3.7.11.	4.2.13.	4.2.13.	4.5.21.	4.5.20.	5.2.2.	5.2.6.		
1.4.14.	DEROGADA	1.9.4.	1.9.7.	2.4.6.	2.4.6.	3.2.6.	3.2.6.	3.7.12.	3.7.12.	4.2.14.	4.2.14.	4.5.22.	4.5.21.	5.2.3.	5.2.7.		
1.4.15.	1.4.13.	1.9.7.	1.9.8.	2.4.7.	2.4.7.	3.2.7.	3.2.7.	3.7.13.	3.7.13.	4.2.15.	4.2.15.	4.5.23.	4.5.22.	5.2.4.	5.2.8.		
1.5.1.	1.5.1.	1.9.8.	1.9.9.	2.4.8.	2.4.8.	3.3.13.	3.3.1.	3.7.14.	3.7.14.	4.2.16.	4.2.16.	4.5.24.	4.5.23.	5.2.5.	DEROGADA		
1.5.2.	1.5.2.	1.9.9.	1.9.10.	2.4.9.	DEROGADA	3.3.15.	3.3.2.	3.7.15.	3.7.15.	4.2.17.	4.2.17.	4.5.25.	4.5.24.	5.2.6.	5.2.9.		
1.5.3.	DEROGADA	1.9.17.	1.9.11.	2.4.10.	2.4.9.	3.3.14.	3.3.3.	3.7.16.	3.7.16.	4.2.18.	4.2.18.	4.5.26.	4.5.25.	5.2.9.	5.2.10.		
1.5.4.	DEROGADA	1.9.10.	1.9.12.	2.4.11.	2.4.10.	3.3.2.	3.3.4.	3.7.17.	3.7.17.	4.2.19.	4.2.19.	4.5.27.	4.5.26.	5.2.10.	5.2.11.		
1.5.5.	1.5.3.	1.9.11.	1.9.13.	2.4.12.	2.4.11.	3.3.3.	3.3.5.	3.7.18.	3.7.18.	4.2.20.	4.2.20.	4.5.28.	4.5.27.	5.2.13.	5.2.12.		
1.5.6.	1.5.4.	1.9.5.	1.9.14.	2.4.13.	2.4.12.	3.3.4.	3.3.6.	3.7.19.	3.7.19.	4.3.1.	DEROGADA	4.5.29.	4.5.28.	5.2.14.	5.2.13.		
1.6.1.	1.6.1.	1.9.6.	1.9.15.	2.5.1.	2.5.1.	3.3.5.	3.3.7.	3.7.20.	3.7.20.	4.3.2.	4.3.1.	4.5.30.	4.5.29.	5.2.15.	5.2.14.		
1.6.2.	1.6.2.	1.9.12.	1.9.16.	2.5.2.	2.5.2.	3.3.6.	3.3.8.	3.7.21.	3.7.21.	4.3.3.	4.3.2.	4.5.31.	4.5.30.	5.2.16.	5.2.15.		
1.6.3.	1.6.3.	1.9.13.	1.9.17.	2.5.3.	2.5.3.	3.3.7.	3.3.9.	3.7.22.	3.7.22.	4.3.4.	4.3.3.	4.5.32.	4.5.31.	5.2.17.	5.2.16.		
1.6.4.	1.6.4.	1.9.14.	1.9.18.	2.5.4.	2.5.4.	3.3.8.	3.3.10.	3.7.23.	3.7.23.	4.3.5.	4.3.4.	4.5.33.	4.5.32.	5.2.18.	5.2.17.		
1.6.5.	1.6.5.	1.9.15.	1.9.19.	2.5.5.	2.5.5.	3.3.9.	3.3.11.	3.7.24.	3.7.24.	4.3.6.	4.3.5.	4.6.1.	4.6.1.	5.2.19.	5.2.18.		
1.6.6.	1.6.6.	1.9.16.	1.9.20.	2.5.6.	2.5.6.	3.3.10.	3.3.12.	3.7.25.	3.7.25.	4.3.7.	DEROGADA	4.6.2.	4.6.2.	5.2.20.	5.2.19.		
1.6.7.	1.6.7.	1.9.19.	DEROGADA	3.1.1.	3.1.1.	3.3.11.	3.3.13.	3.7.26.	3.7.26.	4.3.8.	4.3.6.	4.6.3.	4.6.3.	5.2.21.	5.2.20.		
1.6.8.	1.6.8.	1.9.20.	1.9.21.	3.1.26.	3.1.2.	3.3.12.	3.3.14.	3.7.27.	3.7.27.	4.3.9.	DEROGADA	4.6.4.	4.6.4.	5.2.22.	5.2.21.		
1.6.9.	1.6.9.	1.10.1.	1.10.1.	3.1.17.	3.1.3.	3.4.1.	3.4.1.	3.7.28.	3.7.28.	4.3.10.	4.3.7.	4.6.5.	4.6.5.	5.2.23.	5.2.22.		